RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1573/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00621319**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 5
CUARTO. Vista..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> MONTOS DE LOS INGRESOS TOTALES DE LOS USUARIOS DE SAN ANDRES TLALNEHUAYÓCAN EN 2016
>
> ...

2. Interposición del recurso de revisión. El tres de abril de dos mil diecinueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurrente promovió recurso de revisión por la omisión del sujeto obligado de proporcionar una respuesta.

3. Turno del recurso de revisión. El tres de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El siete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de mayo siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, vía Infomex-Veracruz, notificó el oficio CAIP/2042/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, 98suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, acompañó el memorándum GC/591/2019 de veintinueve de marzo de mismo año suscrito por el Gerente Comercial en el que reiteró su respuesta inicial.

6. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral cinco de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diecisiete de mayo de la anualidad pasada y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por servidores y ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*** [1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del ahora recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al evidenciarse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, tal y como se analizara en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, "MONTOS DE LOS INGRESOS TOTALES DE LOS USUARIOS DE SAN ANDRES TLANEHUAYOCAN EN 2018" (SIC), información de la cual el sujeto obligado no acredito haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso como consta en la impresión del historial de Infomex-Veraruz que corre agregada en el expediente.

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia con oficio

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CAIP/2042/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **al que adjuntó el memorándum número GC/851/2019 de quince de mayo del mismo año, suscrito por el Gerente Comercial en el que proporcionó el monto total de los ingresos totales de los usuarios de San Andrés Tlalnelhuayocan en el ejercicio dos mil dieciocho, información que atiende a lo solicitado**.

Así las cosas, de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, se precisa que de la respuesta se advierte que cumple con lo solicitado ya que el Sujeto Obligado **proporcionó el monto de los ingresos totales de los usuarios de San Andrés Tlalnelhuayocan en dos mil dieciocho,** que fue la información de interés del recurrente.

Finalmente, en términos de lo previsto último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, misma que **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la

sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Vista. Primeramente, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; a quien le corresponde garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información[2].

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento[3].

Fenecidos los plazos referidos, la Unidad tiene que notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el Ente Público a través de la Unidad de Transparencia, **está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley**.

Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada **el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve** al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, **feneció el dos de abril del mismo año.**

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido. Por el contrario, se desprende que fue hasta el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**[4] en que la autoridad otorgó una respuesta

[2] Como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley.

[3] Dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia.

[4] Fecha en la que compareció el Sujeto Obligado al recurso otorgando respuesta a la solicitud de información

a la solicitud de acceso a la información -para ese entonces, el particular ya había promovido el correspondiente recurso de revisión-. Es decir, **existe una posible falta de respuesta que se configuró desde el once de abril a siete de junio de dos mil diecinueve;** siendo esta una omisión de corte tracto sucesivo[5] que sin duda alguna presume que durante ese periodo se inobservaron disposiciones normativas en perjuicio del particular.

Para este Instituto como un órgano jurisdiccional especializado en la garantía y protección de derechos vinculados con el derecho de acceso a la información **no es óbice la configuración del sobreseimiento indicado para determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia para la omisión indicada.**

Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[6], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73, Quater, 73 Decies, fracción XIV – de la Ley orgánica del Municipio Libre, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[5] La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece hasta en tanto se atienda el derecho de acceso a la información.

[6] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el nueve de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos